




RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

 COMISIONADO

Adrián Alcalá Méndez

 EXPEDIENTE

RAA 163/21

 INSTITUCIÓN QUE
RECIBIÓ LA SOLICITUD

Ayuntamiento de Jojutla Morelos

INFORMACIÓN SOLICITADA

Se requirieron todos los pagos realizados del capítulo 1000 “Servicios Personales”, de enero a diciembre de 2019, en formato *Excel* y desglosados por fecha de pago, partida específica, nombre del beneficiario (persona física o moral), concepto del gasto y monto del pago.

RESPUESTA RECIBIDA

El Ayuntamiento de Jojutla Morelos no dio atención a la solicitud de información presentada.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La persona recurrente se quejó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

EL INAI RESOLVIÓ

Ordenar al sujeto obligado para que emita la respuesta a la solicitud de acceso a la información que en derecho corresponda.

INFORMACIÓN RELACIONADA

En este caso se dio vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, en virtud de la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud.

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 163/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Resolución que **ordena** dar respuesta a la solicitud que originó el recurso de atracción citado al rubro, y que se emite con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. SOLICITUD. El 17 de enero de 2020, la persona solicitante requirió al Ayuntamiento de Jojutla Morelos lo siguiente:

“En formato excel solicitamos de enero a diciembre de 2019, todos los pagos realizados del capítulo 1000 SERVICIOS PERSONALES, con información de: fecha de pago, partida específica, nombre del beneficiario (persona físico o moral), concepto del gasto y monto del pago.”

2. QUEJA. El 13 de febrero de 2020, la persona recurrente presentó su recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en contra de la falta de respuesta, en los siguientes términos:

Motivo de la Inconformidad:

“No se pronunció respecto a la información solicitada, no anexa respuesta y/o archivo alguno”.

3. TURNO Y ADMISIÓN. El 25 de febrero de 2020, se asignó el número de expediente **RR/00238/2020-II** al recurso de revisión interpuesto y la Comisionada Ponente del Organismo Garante Local acordó la admisión.

4. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PERSONA RECURRENTE. El 02 de marzo de 2020, se procedió a fijar en los estrados del Organismo Garante Local, copia del acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, para efectos de su notificación a la persona recurrente, ya que no fue posible realizar la notificación a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.

5. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El 09 de marzo de 2020, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión, a través del medio señalado para tal fin.

6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 18 de marzo de 2020, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

7. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo IMIPE/SP/02SE-2020/03¹, mediante el cual se determinó suspender las actividades institucionales y que no corriera ningún término ni plazo en los asuntos

¹ Disponible en: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 163/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia de dicho organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; posteriormente, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020².

8. SOLICITUD DE ATRACCIÓN. El 04 de marzo de 2021, la Comisionada Presidenta del Organismo Garante Local solicitó al Pleno de este Instituto que se ejerciera la facultad de atracción para resolver diversos recursos de revisión en materia de acceso a la información pendientes de resolución.

9. ACUERDO DE ATRACCIÓN. El 17 de marzo de 2021, el Pleno de este Instituto, aprobó el Acuerdo número **ACT-PUB/17/03/2021.05**, mediante el cual se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto ante el Organismo Garante Local.

10. TURNO. El 17 de marzo de 2021, se asignó al recurso de atracción de acceso a la información el número de expediente **RAA 163/21** y se turnó al Comisionado Ponente, para su trámite.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Pleno es competente para Consideraciones conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó en formato *Excel*, todos los pagos realizados del capítulo 1000 "Servicios Personales", de enero a diciembre de 2019 con el nivel de desglose siguiente: fecha de pago, partida específica, nombre del beneficiario (persona física o moral), concepto del gasto y monto del pago.

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 163/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Posteriormente, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, por la **falta de respuesta a su solicitud**.

Cabe precisar que, ninguna de las partes rindió alegatos ante el Organismo Garante Local.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa se debe determinar si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos para tal efecto, de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos³ (Ley Local).

TERCERO. ANÁLISIS. El artículo 103 de la Ley Local, establece que **las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de 10 días hábiles** y excepcionalmente, dicho plazo podrá **ampliarse hasta por 10 días más**, por lo que la Unidad de Transparencia deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la persona recurrente presentó su solicitud el **17 de enero de 2020** y el plazo para dar respuesta empezó a contar al día siguiente de su recepción, por lo que el plazo que tenía el sujeto obligado para emitir una respuesta comenzó a computarse el **20** y feneció el **31 de enero de 2020**, descontándose los días 18, 19, 25 y 26 del mismo mes y año, por haber sido inhábiles de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos⁴, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 117 último párrafo de la Ley de Transparencia Local.

Cabe mencionar que, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya notificado una prórroga para dar respuesta a la solicitud presentada por la persona recurrente.

En ese contexto, resulta claro que **el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante**, dado que no dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido por la Ley Local; en consecuencia, se tiene que el agravio resulta **fundado**.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley Local, este Instituto determina procedente **ORDENAR** al sujeto obligado para que emita la respuesta a la solicitud de acceso a la información que en derecho corresponda.

³ Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LTRANSPARENCIAMO.pdf>

⁴ Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LPADMVOEM.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 163/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Cabe señalar que la respuesta deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

Finalmente, cabe precisar que los artículos 42, fracción XVII y artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) establecen que los Organismos garantes tendrán en el ámbito de su competencia hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General y en las demás disposiciones aplicables.

En virtud de lo anterior, se da **vista** a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar al sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de acceso, conforme a lo señalado en el Considerando tercero de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 163/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Dese **vista** a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jojutla con el propósito de que inicie la investigación correspondiente, y determine lo que en derecho corresponda respecto de la irregularidad expuesta en el Considerando Tercero de la presente resolución con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, las Comisionadas y los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez con voto particular, Norma Julieta Del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el tercero de los señalados, en sesión celebrada el 12 de mayo de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción de Acceso: RAA 163/21

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Folio del Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RAA 163/21**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 12 de mayo de 2021.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Expediente INAI: RAA 163/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

Es importante precisar que la resolución fue presentada en cortesía, aprobada por unanimidad en la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 12 de mayo de 2021, se determinó ordenar al Ayuntamiento de Jojutla Morelos, (sujeto obligado), a emitir respuesta a la solicitud de la persona recurrente.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual, **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Además, coincido con lo mencionado por la Comisionada Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por unanimidad del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Expediente INAI: RAA 163/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de “ordenar”.

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijen la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”.

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Expediente INAI: RAA 163/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Expediente INAI: RAA 163/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de "*ordenar*".

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se establece



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Expediente INAI: RAA 163/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Expediente INAI: RAA 163/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta “¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?”, el propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jojutla Morelos

Expediente Recurso de Revisión: RR/00238/2020-II

Expediente INAI: RAA 163/21

Comisionado Ponente: Adrián Alcalá Méndez

impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “ordena”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 163/21**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 163/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 13 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 12 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



**INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**